



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Tribunal Nacional de  
Resolución de  
Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

## RESOLUCIÓN Nº 502 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 10 AGO. 2015

EXP. TNRCH	:	1184-2014
CUT Nº	:	15774-2012
IMPUGNANTE	:	Junta de Usuarios de la Pampa de Majes
ÓRGANO	:	ALA Colca – Sigvas - Chivay
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
UBICACIÓN	:	Distrito : Santa Rita de Sigvas
POLÍTICA	:	Provincia : Arequipa
	:	Departamento : Arequipa

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes contra la Resolución Administrativa Nº 086-2010-ANA/ALA.CSCH, por haberse emitido conforme a Ley.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes contra la Resolución Administrativa Nº 086-2010-ANA/ALA.CSCH, emitida por la Administración Local de Agua Colca – Sigvas - Chivay, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

- Declarar improcedente la solicitud de caducidad de la Resolución Administrativa Nº 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH, presentada por la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes.
- Restituir el derecho de uso de agua otorgado a la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. con la Resolución Administrativa Nº 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH.
- Precisar que la Resolución Administrativa Nº 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH debe entenderse como una licencia de uso de agua.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Junta de Usuarios de la Pampa de Majes solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 086-2010-ANA/ALA.CSCH.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante fundamenta su recurso con los siguientes argumentos:

- La Resolución Administrativa Nº 086-2010-ANA/ALA.CSCH deviene en nula por cuanto pretende restituir el derecho de uso de agua concedido con la Resolución Administrativa Nº 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH a favor de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. pese a que ésta se encuentra caduca por no haberse ejercido por más de dos años y no haber pagado la respectiva retribución económica.
- El derecho de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa Nº 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH. no cumple con los requisitos exigidos para ser considerado como una licencia de uso de agua.
- No se ha tomado en cuenta que al otorgarle licencia de uso de agua a la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. se ha puesto en riesgo el canal de regadío que conduce el agua hacia las pampas de Majes, lo que podría generar su deterioro y perjudicar a los integrantes de la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes.



- 3.4. "Con la expedición de la resolución apelada, se trata de beneficiar a la Irrigación Santa Rita de Sigwas, en razón de que ésta tendrá más agua de la establecida en su licencia, sin necesidad de solicitar un incremento en la asignación del recurso hídrico; proceso disfrazado con la operación de la Central Hidroeléctrica Sigwas I" [sic].

#### 4. ANTECEDENTES

- 4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH de fecha 08.11.1994, la Administración Técnica del Distrito de Riego Colcas – Sigwas – Chivay, resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Autorizar a la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. el uso del agua, con fines energéticos en un caudal de hasta 1,395 l.p.s. para el funcionamiento de la primera fase de la Central Hidroeléctrica Sigwas I; y de hasta 627 l.p.s. para el funcionamiento de la segunda fase en cuanto se incorpore la sección I del Proyecto Majes en las Pampas de Sigwas.*

*SEGUNDO.- Empadronar a Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. en el Registro de Usuarios de Agua con fines energéticos".*

- 4.2 Con la Resolución Ministerial N° 117-95-EMDGE de fecha 02.05.1995, el Ministerio de Energía y Minas, resolvió lo siguiente:

*"Artículo 1°.- OTORGAR AUTORIZACIÓN por tiempo indefinido, a SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTA S.A., que se identificará con código N° 31013493, para desarrollar actividades de generación hidroeléctrica de energía, en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Sigwas I, ubicada en el distrito de Lluta, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, cuyas características principales son las siguientes:*

*Potencia instalada (MW): 0,92  
Tipo de turbina: Francis lenta de eje horizontal  
Número de grupos: 2  
Caudal de diseño (m<sup>3</sup>/s): 2,00  
Salto (m): 106,7  
[...]"*

- 4.3 Con los escritos de fechas 23.05.2007, 29.08.2007 y 04.10.2007, SEAL informó a la Administración Técnica del Distrito de Riego Colcas – Sigwas – Chivay que ha culminado los trabajos de repotenciación de la Central Hidroeléctrica Sigwas I, por lo que solicitó se sirva disponer la asignación del agua otorgada con la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH y se ordene el retiro de los bloques de concreto que se colocaron en la infraestructura de riego que impide hacer uso del recurso hídrico, a fin de dar inicio a sus operaciones.
- 4.4 El 28.12.2007, la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes, solicitó a la Administración Técnica del Distrito de Riego Colcas – Sigwas – Chivay que declare de oficio la caducidad de la autorización de uso de agua otorgada en la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH a favor de SEAL, por cuanto ésta no ha usado el agua por más de dos años y además no ha cumplido con pagar la tarifa económica respectiva.
- 4.5 Mediante el Oficio N° 0043-2008-GRA/GRAG-ATDR.CSH de fecha 10.01.2008, la Administración Técnica del Distrito de Riego Colcas – Sigwas – Chivay corrió traslado de la citada solicitud a SEAL.
- 4.6 El 17.01.2008, SEAL señaló que la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH es un acto administrativo firme no susceptible de revisión en la vía administrativa y debe mantenerse estable en el tiempo; no pudiendo la Administración Pública dejarla sin efecto. Además,



indica que el volumen de agua asignado en la referida resolución será de uso no consuntivo, destinado sólo para generar energía eléctrica, por lo que, no causará perjuicio a la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes.

- 4.7 El 16.12.2008, SEAL reiteró a la Administración Técnica del Distrito de Riego Colcas – Sigvas – Chivay su pedido de restitución del derecho de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH a la brevedad, señalando que se debe tomar en cuenta que el inicio de las operaciones de la Central Hidroeléctrica Sigvas I tiene por finalidad brindar un servicio público de energía eléctrica a los pobladores del sector y en particular a la irrigación de Majes.
- 4.8 El 30.06.2009, SEAL solicitó a la Administración Local de Agua Colca – Sigvas – Chivay<sup>1</sup>, que al amparo de lo establecido en el principio de eficacia<sup>2</sup> se reconozca el derecho de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH como una licencia de uso de agua.
- 4.9 Con el Informe N° 30-2010-ANA/ALACSH-AL/JCLA de fecha 27.03.2010, la Administración Local de Agua Colca – Sigvas – Chivay concluyó lo siguiente:

a) SEAL ha dejado de pagar la retribución económica por el uso de agua por más de 5 años<sup>3</sup>; sin embargo, considerando que durante dicho periodo no pudo hacer uso del recurso hídrico debido a que "el conducto que conducía el agua a la mini central estaba sellada con concreto" [sic]; por tanto, no se ha configurado la caducidad del derecho de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH.

b) El derecho de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH a favor de SEAL, tiene las siguientes características: (i) lo faculta a usar el agua, (ii) se encuentra registrado en el padrón de usuarios, y (iii) tiene plazo indeterminado dado que se otorgó con fines energéticos para brindar un servicio público permanente. Por lo que se desprende que la citada resolución constituye un otorgamiento de licencia de uso de agua.

c) SEAL estuvo haciendo uso de las servidumbres previstas por Ley.

- 4.10 Mediante la Resolución Administrativa N° 086-2010-ANA/ALA.CSCH de fecha 19.04.2010, la Administración Local de Agua Colca – Sigvas – Chivay declaró improcedente la solicitud presentada por la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes sobre declaración de caducidad de la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH, se restituyó el derecho de uso de agua otorgado a SEAL y se precisó que la citada resolución debe entenderse como una licencia de uso de agua.

<sup>1</sup> Conforme a la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1081, las Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego (ATDR) forman parte de la estructura orgánica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), y toda referencia a dichas administraciones se entiende como Administraciones Locales de Agua (ALA). Es así que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 039-2008-AG, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la ANA, incorporó a las ATDR a la estructura de la ANA precisando que utilizarían la denominación de ALA.

<sup>2</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.10 Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio".

<sup>3</sup> Periodo transcurrido desde el último pago por retribución económica realizado por Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. correspondiente al mes de diciembre de 2001 hasta el 23.05.2007, fecha de su solicitud de restitución del agua asignada en la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH.



- 4.11 En fechas 05.05.2010 y 14.05.2010, la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes presentó recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 086-2010-ANA/ALA.CSCH.
- 4.12 Mediante el Memorando N° 375-2011-ANA-OAJ de fecha 03.03.2011, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua requirió a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos emitir opinión técnica respecto al citado recurso de apelación.
- 4.13 Con los Informes Técnicos N° 210-2011-ANA-DARH/ORDA/HFVM y N° 0466-2011-ANA-DARH/ORDA/HFVM de fechas 08.06.2011 y 25.10.2011, respectivamente, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos concluyó lo siguiente:

- a) El derecho de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH tiene las características de una licencia de uso de agua por cuanto se concedió con fines energéticos destinados a brindar un servicio público permanente.
- b) SEAL cumple con las condiciones técnicas para ser titular de la licencia de uso de agua con fines de generación de energía eléctrica, para el funcionamiento de la Central Hidroeléctrica Siguas I.
- c) La puesta en marcha de la Central Hidroeléctrica Siguas I, no afectará técnicamente las características geométricas e hidráulicas del canal madre Pampa de Majes.
- d) Las obras y accesorios de medición de caudales en el canal técnicamente son manejables.
- e) Se debe actualizar el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua inscribiendo la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH como una licencia de uso de agua superficial con fines de generación de energía eléctrica a favor de SEAL para la Central Hidroeléctrica Sigua I para el aprovechamiento de un caudal constante de 1 m<sup>3</sup>/s, cuyo punto de captación se localiza en el canal Majes, en la progresiva Km 7+322.7 en las coordenadas UTM Datum WGS Zona 17 Sur: 812 390-E y 8 201789-N; y el punto de devolución se ubica en el río Santa Rita de Siguas, en las coordenadas UTM Datum WGS: 84 Zona 17 Sur 812 831-E 8 201 954-N, de acuerdo al siguiente detalle:

Mes	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Total
Caudal (m <sup>3</sup> /s)	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
Volumen (MMC)	2.68	2.42	2.68	2.59	2.68	2.59	2.68	2.68	2.59	2.68	2.59	2.68	31.54

- 4.14 Con el Oficio N° 708-2013-ANA-OAJ de fecha 08.11.2013, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas informar si SEAL cuenta con el derecho eléctrico para la Central Hidroeléctrica Siguas I y si el mismo se encuentra vigente.
- 4.15 Mediante el Oficio N° 2572-2013/MEM-DGE de fecha 18.12.2013, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas señaló que con la Resolución Ministerial N° 117-95-EM/DGE de fecha 02.05.1995 se otorgó autorización por tiempo indefinido a SEAL para desarrollar actividades de generación hidroeléctrica de energía en las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Siguas I.

Asimismo, informó que mediante el Decreto Supremo N° 052-2005-PCM, publicado el 28.07.2005 se transfirieron facultades a los Gobiernos Regionales para otorgar autorizaciones y llevar el registro de generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor a 500 KW y menores a 10 MW (minicentrales).



- 4.16 Con el Oficio N° 047-2014-ANA-OAJ de fecha 07.02.2014, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa informar si la autorización otorgada con la Resolución Ministerial N° 117-95-EM/DGE a SEAL se encuentra vigente.
- 4.17 Mediante el Oficio N° 203-2014-GRA/GREM de fecha 19.02.2014, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Arequipa indicó que la autorización otorgada con la Resolución Ministerial N° 117-95-EM/DGE a favor de SEAL se encuentra vigente y fue adecuada a una concesión mediante la Resolución de Gerencia Regional N° 001-2010-GRA/GREM de fecha 04.01.2010.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20°, Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los derechos de uso de agua

- 6.1. Tanto en la derogada Ley General de Aguas, promulgada en julio de 1969 mediante Decreto Ley N° 17752, como en la vigente Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se establecía que los derechos de uso de agua se otorgan mediante permiso, autorización y licencia.
- 6.2. Sobre los permisos, la derogada Ley General de Aguas señalaba que estos se otorgaban para el uso de recursos sobrantes, supeditados a la eventual disponibilidad de las aguas y en el caso de aguas para agricultura condicionados a determinados cultivos, por lo que se otorgaban por el periodo de un año, en virtud a la situación hídrica proyectada<sup>4</sup>. Por su parte, la actual Ley de Recursos Hídricos señala que los permisos de uso de agua son derechos de duración indeterminada pero de ejercicio eventual y establece que son de dos clases:
- El permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico que permite al titular usar una cantidad de agua proveniente de una fuente natural, cuando la autoridad haya declarado el estado de superávit hídrico<sup>5</sup>.
  - El permiso de uso sobre aguas residuales que permite al titular el uso de una cantidad de agua proveniente de aguas superficiales de retorno, filtraciones o drenaje, resultante del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Artículo 29° de la Ley General de Aguas.

<sup>5</sup> Artículo 58° de la Ley de Recursos Hídricos.

<sup>6</sup> Artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos.



- 6.3. Respecto a las autorizaciones, la derogada Ley General de Aguas señalaba que las autorizaciones se otorgaban para realizar estudios, ejecutar obras y para labores especiales y transitorias, por lo que eran de plazo determinado<sup>7</sup>, mientras que la Ley de Recursos Hídricos establece que las autorizaciones otorgan a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua para cubrir exclusivamente las necesidades derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios, la ejecución de obras o el lavado de suelos, restringiendo su aplicación a estos tres supuestos<sup>8</sup>.
- 6.4. Al referirse a la licencia, la derogada Ley General de Aguas disponía que este derecho se otorgaba para todos los fines y con carácter permanente<sup>9</sup>. La vigente Ley de Recursos Hídricos define a la licencia como el derecho que otorga a su titular la facultad de usar el recurso hídrico con un fin y en un lugar determinado<sup>10</sup>, precisando su carácter de indeterminado en tanto subsista la actividad para la que fue otorgada<sup>11</sup>.
- 6.5. Además, la Ley de Recursos Hídricos contempla dos modalidades adicionales de licencia. En primer lugar tenemos la licencia de uso en bloque<sup>12</sup> que se otorga a una organización de usuarios de agua reconocida integrada por personas naturales o jurídicas que usen una fuente de agua con punto de captación común. De otra parte tenemos la licencia provisional<sup>13</sup>, que se expide a favor de los titulares de concesiones otorgadas por las entidades públicas competentes que tengan como fin la realización de estudios en cualquier actividad y su duración no puede superar el de la concesión que la origina, constituyéndose en una excepción al carácter indeterminado de la licencia.



#### Respecto a la concesión eléctrica definitiva otorgada a SEAL

- 6.6. El Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, establece en el literal b) de su artículo 25° como requisito para la obtención de la concesión definitiva "la autorización del uso de recursos naturales de propiedad del Estado".

Cabe precisar que éste dispositivo legal utiliza la palabra autorización de forma genérica, y no se refiere a la autorización de uso de agua, como un tipo de derecho de uso de agua, previsto en la Ley General de Aguas.

- 6.7. En este contexto, las Administraciones Técnicas de los Distrito de Riego, ante las solicitudes de las sociedades eléctricas para obtener el uso de agua con fines hidroeléctricos, solían expedirse autorizaciones de uso de agua.
- 6.8. La Administración Técnica del Distrito de Riego Colcas – Siguas – Chivay con la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH de fecha 08.11.1994, otorgó a SEAL la autorización de uso de agua con fines energéticos, lo que le permitió obtener la concesión eléctrica definitiva con la Resolución Ministerial N° 117-95-EM/DGE de fecha 02.05.1995 emitida por el Ministerio de Energía y Minas.
- 6.9. Mediante el Decreto Supremo N° 052-2005-PCM, publicado el 28.07.2005 se transfirieron facultades a los Gobiernos Regionales para otorgar autorizaciones y llevar el registro de generación de energía eléctrica con potencia instalada mayor a 500 KW y menores a 10 MW (minicentrales).
- 6.10. El Gobierno Regional de Arequipa con la Resolución de Gerencia Regional N° 001-2010- GRA/GREM de fecha 04.01.2010 adecuó la autorización otorgada con la Resolución Ministerial

<sup>7</sup> Artículo 30° de la Ley General de Aguas.

<sup>8</sup> Artículo 62° de la Ley de Recursos Hídricos.

<sup>9</sup> Artículo 31° de la Ley General de Aguas.

<sup>10</sup> Artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos.

<sup>11</sup> Numeral 3 del artículo 50° de la Ley de Recursos Hídricos.

<sup>12</sup> Artículo 51° de la Ley de Recursos Hídricos.

<sup>13</sup> Artículo 52° de la Ley de Recursos Hídricos.



N° 117-95-EM/DGE a una concesión.

**Respecto a la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH de fecha 08.11.1994**

6.11. La Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH de fecha 08.11.1994, resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Autorizar a la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. el uso del agua, con fines energéticos en un caudal de hasta 1,395 l.p.s. para el funcionamiento de la primera fase de la Central Hidroeléctrica Sigwas I; y de hasta 627 l.p.s. para el funcionamiento de la segunda fase en cuanto se incorpore la sección I del Proyecto Majes en las Pampas de Sigwas.*

*SEGUNDO.- Empadronar a Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. en el Registro de Usuarios de Agua con fines energéticos".*

6.12. Del análisis de la citada resolución se observa lo siguiente:

6.12.1 El artículo primero otorga a la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. el uso del agua; sin embargo, usa el término autorizar en sentido general, ya que no se otorgó para ejecución de obras, estudios o lavado de suelos, ni se condiciona a un periodo determinado, por lo que se descarta la figura de la autorización en el marco de la Ley General de Aguas.

6.12.2 Se observa que el derecho de uso de agua fue otorgado con fines energéticos, es decir destinado para la generación de energía y su posterior prestación como servicio público para satisfacer necesidades básicas. En tal sentido, por su naturaleza de uso es de carácter permanente y de plazo indeterminado.

6.13. La Ley General de Aguas para los derechos de uso de agua con fines energéticos se otorgaban licencias, conforme se desprende de su artículo 53° "las aguas destinadas a la generación de energía deberán ser devueltas en el lugar que se señale en la licencia, debiendo el usuario informar a la Autoridad de Aguas en forma detallada la programación de las captaciones y fluctuación de los desagües".

6.14. De lo expuesto, este Tribunal considera que la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH otorgó licencia de uso de agua a favor de la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. en el marco de la Ley General de Aguas; por lo que se confirma lo resuelto por la Administración Local de Agua Colca – Sigwas – Chivay con la Resolución Administrativa N° 086-2010-ANA/ALA.CSCH, en el extremo que precisó que la citada resolución debe entenderse como una licencia de uso de agua.

**Respecto a los fundamentos del recurso de apelación presentado por la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes**

6.15. En relación con el argumento de la impugnante referido a que la Resolución Administrativa N° 086-2010-ANA/ALA.CSCH deviene en nula por cuanto pretende restituir el derecho de uso de agua concedido con la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH a favor de SEAL pese a que ésta se encuentra caduca por no haberse ejercido por más de dos años y no haber pagado la respectiva retribución económica, este tribunal señala que:

6.15.1 De acuerdo al análisis efectuado en el numeral precedente la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH contiene una licencia de uso de agua, por lo que no podría extinguirse según la Ley General de Aguas<sup>14</sup> o caducar en el marco de la Ley de

<sup>14</sup> Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas



Recursos Hídricos<sup>15</sup>, ya que es de plazo indeterminado.

6.15.2 En el Informe N° 30-2010-ANA/ALACSH-AL/JCLA de fecha 27.03.2010 emitido por la Administración Local de Agua Colca – Siguas – Chivay, se señala que SEAL dejó de pagar la retribución económica por el uso de agua por más de 5 años debido a que durante ese periodo no pudo hacer uso del agua al encontrarse "el conducto que conducía el agua a la mini central estaba sellada con concreto" [sic]

6.15.3 Por tanto, al no haberse configurado las causales de extinción o caducidad del derecho de uso de agua, establecidas tanto en la derogada Ley General de Aguas y la Ley de Recursos Hídricos, y no obrar en el expediente acto administrativo emitido por la Autoridad de Aguas que declare la caducidad del derecho de uso de aguas otorgado con la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH; se desestima lo argumentado por la impugnante.



6.16. En relación con el argumento de la impugnante referido a que el derecho de uso de agua otorgado con la Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH. no cumple con los requisitos exigidos para ser considerado como una licencia de uso de agua, este Tribunal desestima este extremo al haberse demostrado que la referida resolución constituye licencia de uso de agua, conforme a lo señalado en los 6.11 al 6.14 de la presente resolución.

6.17. En relación con el argumento de la impugnante referido a que no se ha tomado en cuenta que al otorgarle licencia de uso de agua a SEAL se ha puesto en riesgo el canal de regadío que conduce el agua hacia las pampas de Majes, lo que podría generar su deterioro y perjudicar a los integrantes de la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes, este Tribunal precisa que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en los Informes Técnicos N° 210-2011-ANA-DARH/ORDA/HFVM de fecha 08.06.2011 y N° 0466-2011-ANA-DARH/ORDA/HFVM de fecha 25.10.2011, la puesta en marcha de la Central Hidroeléctrica Siguas I, no afectará técnicamente las características geométricas e hidráulicas del canal madre Pampa de Majes; por lo que no resulta amparable lo argumentado por la impugnante.



**\*Artículo 57°.- El derecho de uso de aguas, sólo podrá extinguirse por:**

- Vencimiento del plazo de vigencia establecido en los títulos y autorizaciones respectivos, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos del artículo 53 de esta Ley;
- Renuncia del titular o disolución o extinción de la persona jurídica, titular de los derechos de uso de aguas;
- Muerte del titular, excepto cuando se compruebe algún derecho sucesorio;
- Cuando la Autoridad del Agua declare la caducidad parcial o total por dejar de usar o aprovechar las aguas nacionales durante tres años consecutivos, a partir de la fecha de expedición de la concesión o autorización correspondiente;
- Declaración por causa de utilidad pública, en cuyo caso requerirá indemnización, cuyos montos serán fijados por perito en los términos de Ley;
- Mengua significativa en la capacidad y sostenibilidad de la fuente de agua con peligro de degradación y extinción;
- Resolución Judicial.

La declaratoria de extinción de los derechos de uso de aguas, en los términos del presente artículo, requerirá la previa audiencia de sus titulares. Previa a la declaratoria por causa de utilidad pública, el concesionario podrá hacer uso de sus derechos ante los tribunales competentes\*.

<sup>15</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

**\*Artículo 70°.- Causales de extinción de los derechos de uso de agua**

Los derechos de uso de agua previstos en la Ley se extinguen por lo siguiente:

- Renuncia del titular;
- Nulidad del acto administrativo que lo otorgó;
- Caducidad;
- Revocación; y
- Resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción del derecho. La declaratoria de extinción de los derechos de uso de agua determina la reversión al dominio del Estado de los volúmenes otorgados.

**Artículo 71°.- Caducidad de los derechos de uso**

Son causales de caducidad de los derechos de uso las siguientes:

- La muerte del titular del derecho;
- El vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;
- Conclusión del objeto para el que se otorgó el derecho; y
- Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un periodo de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable al titular\*.



6.18. En relación con el argumento de la impugnante referido a que "con la expedición de la resolución apelada, se trata de beneficiar a la Irrigación Santa Rita de Sigwas, en razón de que ésta tendrá más agua de la establecida en su licencia, sin necesidad de solicitar un incremento en la asignación del recurso hídrico; proceso disfrazado con la operación de la Central Hidroeléctrica Sigwas I" [sic], este Tribunal señala que:

6.19.1 Las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos, deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis, en aplicación de la regla de la pertinencia<sup>16</sup>.

6.19.2 En tal sentido, considerando que lo señalado por la impugnante no se vincula con el otorgamiento de derecho de uso de agua a favor de SEAL, sino que pretende establecer un supuesto favoritismo del órgano de primera instancia para con la Irrigación Santa Rita de Sigwas, en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar lo alegado por no ser pertinente<sup>17</sup>.



#### **Respecto a los requisitos mínimos que deben contener los actos administrativos que otorgan derechos de uso de agua**

6.19. Este Tribunal mediante la Resolución N° 104-2014-ANA/TNRCH del 23.09.2014<sup>18</sup>, estableció como precedente de observancia obligatoria lo señalado en el fundamento 6.6 de la referida resolución, en el cual se indicó los criterios que deben contener las resoluciones de otorgamiento de derecho de uso, las cuales deberán consignar: el nombre de la fuente natural de agua, localización del punto de captación en sistema de coordenadas UTM, Datum WGS84, zona correspondiente, la localización del lugar donde se utilizará el agua, clase y tipo de uso de agua, el caudal proveniente de cada una de las fuentes y el volumen de agua desagregado en periodos mensuales o mayores.

6.20. En tal sentido, habiéndose emitido una disposición resolutive que determina con carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, la Autoridad Administrativa Caplina - Ocoña<sup>19</sup> deberá tomar en cuenta los criterios indicados en el numeral anterior y lo señalado por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos en los Informes Técnicos N° 210-2011-ANA-DARH/ORDA/HFVM de fecha 08.06.2011 y N° 0466-2011-ANA-DARH/ORDA/HFVM, para precisar la licencia de uso de agua otorgada con Resolución Administrativa N° 129-94-MAG.DRAA.ATDRCSCH.



<sup>16</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

[...]

16.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, Inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, publicado el 22.04.1993

"Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;

[...]."

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 163°.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos /os hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."

<sup>18</sup> Véase la Resolución N° 190-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1120-2014. Publicada el 23.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/973201/res%20190%20cut%2022060-14%20exp.%201120-14%20adolfo%20pineda%20quilca%20ala%20ramis.pdf>

<sup>19</sup> Con la Resolución Jefatural N° 254-2010-ANA de fecha 19.04.2010, se dispuso el inicio de funciones de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina - Ocoña como órgano de primera instancia administrativa en su ámbito jurisdiccional.



Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 466-2015-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

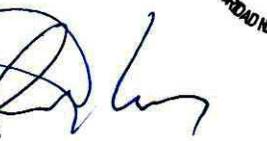
**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Junta de Usuarios de la Pampa de Majes contra la Resolución Administrativa N° 086-2010-ANA/ALA.CSCH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
GILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
IVAN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL

  
  
DELFINA RUIZ OSTOIC  
PRESIDENTA